



Asunto: IMPEDIMENTO  
Providencia: AUTO INTERLOCUTORIO  
Proceso: PERTENENCIA  
Demandante: BERNARDO TREJOS TREJOS  
Demandada: GLORIA ELCY ACEVEDO TREJOS Y OTROS  
Radicación: 66-594-40-89-001-2023-00006

## JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guática-Risaralda, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver el impedimento propuesto por la doctora Luz Marina Castaño Gallego Juez Promiscuo Municipal de Quinchía, Risaralda, al considerar que está incurso en la causal prevista en el numeral 9° del artículo 141 del Código General del Proceso, haciendo imposible conocer del presente proceso verbal de pertenencia adelantado por el señor Bernardo Trejos Trejos.

### 2. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que este Despacho no comparte el planteamiento de la Jueza de Quinchía, al saltar el conducto regular ante el Tribunal, en aras del trámite de asignación del presente proceso, conforme el artículo 140 y 144 CGP, puesto que si bien es cierto, en éste actúan las mismas partes del proceso que fuera conocido con anterioridad por este Despacho, también lo es que este proceso cuenta con otro radicado diferente y en el anterior el mismo fue rechazado sin que interpusiera recurso alguno; pese lo anterior, se procederá a pronunciarse este Juez ante la manifestación de impedimento referida en el auto con el que se remite a este Despacho argumentando economía procesal.

Prevé el artículo 140 del C.G.P, el deber del Juez, magistrado o conjuez, de declararse impedidos tan pronto adviertan una causal de impedimento, que pueda comprometer la transparencia e imparcialidad en las decisiones judiciales, *“expresando los hechos en que se fundamenta”*.

Dentro de las causales previstas en el artículo 141 de la precitada norma, se encuentra la de *“Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”*,

Manifiesta la doctora Luz Marina Castaño Gallego Juez Promiscuo Municipal de Quinchía Risaralda, que: *“mediante auto del 29 de junio de 2022 la suscrita Juez se declaró impedida para conocer de este trámite por encontrarse incurso en la causal novena del artículo 141 del Código General del Proceso, por amistad íntima con las partes.”*

La Corte Suprema de Justicia ha sostenido sobre la aludida causal que es necesario que la relación que motiva el impedimento sea “(...) de grado tal que permita sopesar, de forma objetiva, que incidiría de manera determinante en la ecuanimidad con la que ha de decidir el caso sometido a su consideración-AP7229-2’015-

La misma Corte en auto **AC2291-2020**, Radicación No. **11001-02-03-000-2020-00787-00**, refirió al respecto:

“...2.- Entre las causales de recusación y, por extensión, de impedimento, señaladas en el artículo 141 del Código General del Proceso, el numeral 9 se refiere a existir **«amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado»**, siendo esa la causal que en este caso adujo el Magistrado Luis Alonso Rico Puerta con sustento en que entre él y la abogada Stella Conto Díaz del Castillo hay una relación de cercanía dado que él integró, como Conjuez, la Sección del Consejo de Estado de la que ella hacía parte como Consejera titular (se resalta).

...Como se logra advertir, de esa manifestación no se logra extraer que entre ellos exista una «amistad» y menos que sea «íntima», sin que la relación de cercanía a que alude el Magistrado tenga tal connotación. **Ello porque la amistad íntima se corresponde a una relación entre personas que, además de dispensarse trato y confianza recíprocos, comparten sentimientos y pensamientos que hacen parte del fuero interno de los involucrados.** Sobre ese vínculo, como sustento de un impedimento, ha dicho la Sala Penal de la Corte, en reflexiones que son de recibo en lo civil, que

...cuando se invoca la amistad íntima como circunstancia impositiva, se apela a aspectos subjetivos que corresponde al propio juzgador apreciar y cuantificar. Se exige además la exposición de un fundamento explícito y convincente donde se ponga de manifiesto de qué manera puede afectarse la imparcialidad del juicio, porque de lo contrario, la pretensión en ese sentido resultaría nugatoria. Entonces, es preciso que el manifestante pruebe la existencia del vínculo afectivo y, además, la presencia de una razón por la cual su criterio podría resultar comprometido con los intereses de alguno de los sujetos procesales (CSJ CSJ AP, 23 may. 2018, rad. 52748, reiterado en AP4548-2018, 17 oct. 2018).

*...Bajo ese entendido, la Sala considera que las razones aducidas por el funcionario que expone su apartamiento no son contundentes ni concluyentes para soportar su alejamiento del caso, dado que no explicita que entre él y la apoderada del solicitante del exequatur exista un vínculo de «amistad íntima», que es el supuesto que el legislador concibe como motivo suficiente para turbar su imparcialidad.*

*...Pero más allá de que no se aludió con la claridad necesaria a una «amistad íntima» entre juzgador y letrado, de lo dicho en apoyo por el funcionario tampoco se infiere la configuración de la causal impeditiva invocada, por cuanto ...llanamente aseveró que con la profesional del derecho que representa los intereses del extremo actor hay una «una relación de cercanía tras integrar, como Conjuez, la Sección del Consejo de Estado de la que ella hacía parte como Consejera titular», lo cual corresponde a un trato profesional o de colegas, que nada dice del florecimiento de genuinos lazos personales de afecto, confianza, cariño, infidencia o intimidad que hagan ver que existe una amenaza a la imparcialidad de quien debe administrar justicia.»*

A su turno, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su libro Código General del Proceso parte general, pagina 278 edición primera reimpresión, enseña: “...el art 140, num. 9, exige que una serie de hechos exteriores demuestre en forma inequívoca la existencia de esos sentimientos, o sea, que no permite la fundamentación de este impedimento en la simple afirmación de la causal, sino que es necesario...que se indiquen los hechos en que se apoya la apreciación, y, más aún, si fuera el caso que se demuestren, por cuanto sería particularmente peligroso permitir que bastara la simple afirmación de la causal para que ésta fuera viable...”

Mas adelante enseña: “No es, por lo mismo, un simple conocimiento de las partes, una amista superficial o el trato social usual entre quienes se desenvuelven en el mismo medio, a lo que refiere la norma, pues extremar a tal punto el criterio llevaría a que casi nunca se encontrara juez apto para fallar...”

En apego a la norma y acogiendo los anteriores criterios, este Despacho considera que las razones expuestas por la doctora Luz Marina Castaño Gallego Juez Promiscuo Municipal de Quinchía Risaralda, no demuestran ni permiten percibir un vínculo de amistad íntimo y profundo que vele las capacidades de ecuanimidad que debe tener un funcionario judicial.

En atención de lo anterior, no se acepta el impedimento propuesto pues no se encuentra acreditado una amistad íntima que afecte su imparcialidad y que ponga en riesgo la credibilidad de la administración de justicia.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Civil Municipal de Guatica Risaralda,

RESUELVE:

**PRIMERO: NO ACEPTAR** el impedimento presentado por la doctora Luz Marina Castaño Gallego en calidad de Juez Promiscuo Municipal de Quinchía Risaralda, tras no encontrarse configurada la causal invocada.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión inmediata del expediente digital al Juzgado Promiscuo del Circuito de Quinchía Risaralda como superior funcional, para que dirima la situación prevista en el artículo 140 del C.G. del P.

Notifíquese,



RAFAEL ANTONIO QUINTERO GUTIERREZ  
Juez

**JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL  
GUÁTICA- RISARALDA**

El presente auto, fue notificado por anotación en el estado No 009 hoy 09 de febrero de 2023.

**JOSÉ BERNARDO MENESES PAREJA**  
Secretario

**SIN NECESIDAD DE FIRMA**  
(Artículo 9 del Decreto 806 de 2020)

---